

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, tres de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO	LIQUIDACION PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	0500140030172019-00765 00
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO ROMERO MILLAN
ASUNTO	CORRIGE ACTA DE ADJUDICACION

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso y a petición del liquidador, FREDDY GAVIRIA MENESSES, quien solicita se corrija el acta de adjudicación (Finca el Silencio) de fecha 12 de octubre de 2022, especialmente, de los adjudicatarios para efectos de inscripción de dichos cesionarios de la finca El silencio, ya que quedaron en el acta de adjudicación con los Nit de los cedentes y no con sus números de identificación de cédula ciudadanía, a saber:

Crédito del Banco Agrario fue cedido a CESAR AUGUSTO HERNANDEZ MELLÁN identificado con Cedula de ciudadanía Nro.71.683.201.

CRÉDITO COVINOC Y NEW CREDIT cedido A LUZ ANDREA OSPINA MUNERA identificada con Cedula de ciudadanía Nro. 52.221.611.

Lo anterior, con base a proyecto de liquidación realizado por el mismo liquidador previo a la audiencia de adjudicación.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el acta de adjudicación de fecha 12 de octubre de 2022, en el sentido que los números de identificación de los adjudicatarios (cesionarios) son:

- CESAR AUGUSTO HERNANDEZ MELLÁN identificado con Cedula de ciudadanía Nro.71.683.201 (cesionario de Crédito del Banco Agrario)
- LUZ ANDREA OSPINA MUNERA identificada con Cedula de ciudadanía Nro. 52.221.611. (cesionaria de CRÉDITO COVINOC Y NEW CREDIT).

SEGUNDO: Lo demás continúa incólume como se ordenó en el acta de adjudicación fechada del 12 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69716b2682e99c379c803a201271df4c3b4bf6cfe6cc516f1d70c3c84b97b3b**

Documento generado en 03/03/2023 03:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2019 01279 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	YOAN STIVEN MEDINA ASTAIZA
ASUNTO	Inadmite reforma

Se Inadmite la anterior reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

Deberá aclarar tanto los hechos y pretensiones, pues aunque se corrige la fecha en la cual el demandado incurrió en mora, esto es el día **06 de enero de 2017** y el valor adeudado, en las pretensiones se solicita libre mandamiento de pago por la suma de: “...*DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$220.221), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de enero de 2017 causados desde el 06 de diciembre de 2016 y hasta el 05 de enero de 2017...*” (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91daf94e4b3d29ba10ce67c3094c119cfe0a79191f720ae6e01a44f2ee6185ee**
Documento generado en 03/03/2023 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, marzo tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00417 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	HECTOR FABIO HERRERA BETIA
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Ahora y teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y la misma dio respuesta oportuna a la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80101d7a5959e191a9301936fef5003066c63c41aeb1ca1f855c7aae538e53**

Documento generado en 03/03/2023 03:36:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00735-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE	SONIA PATRICIA GAVIRIA MARTÍNEZ
CAUSANTE	BERNARDO DE JESÚS GAVIRIA CANO
DECISIÓN	REPONE Y RECONOCE PERSONERÍA

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por HAMILTON BRAINERT VILLADA LONDOÑO, en calidad de apoderado de la parte demandante, frente a la providencia del pasado catorce (14) de febrero que, entre otras cosas, lo requirió a efectos de procurar la notificación por aviso de los señores FERNANDO GAVIRIA MARTÍNEZ y PAULA ANDREA GAVIRIA MARTÍNEZ, toda vez que, la que allegó al buzón institucional adolecía de un defecto en cuanto a la fecha de la providencia a notificar; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El catorce (14) de febrero de 2023, este Despacho decidió, entre otras cosas, incorporar al expediente la copia del aviso remitido a los señores FERNANDO GAVIRIA MARTÍNEZ y PAULA ANDREA GAVIRIA MARTÍNEZ, sin darle trámite, al advertir que se había incurrido en un error al indicar la fecha real de la providencia a notificar, en consecuencia, se requirió al togado a fin de que la realizara nuevamente.

1.2 El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición mediante escrito allegado al buzón electrónico del Despacho.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, el día nueve (9) de febrero de los corrientes puso en conocimiento del Despacho el poder a él otorgado por parte del señor FERNANDO GAVIRIA MARTÍNEZ y, el quince (15) de julio de 2022, hizo lo mismo con respecto a la señora PAULA ANDREA GAVIRIA MARTÍNEZ. Por esa razón, pretende que se reponga el auto atacado y, en su lugar, se tengan notificados por conducta concluyente y se le reconozca personería para representarlos conforme a los poderes otorgados.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho de a realizar un control de legalidad de las actuaciones y notificaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o

posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. En el caso que nos ocupa y una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que, no era del caso requerir al hoy recurrente a efectos de que procurara la notificación por aviso de los señores FERNANDO GAVIRIA MARTÍNEZ y PAULA ANDREA GAVIRIA MARTÍNEZ, toda vez que, estos ya habían sido enterados de la providencia que admitió la demanda por conducta concluyente, tal y como consta en los poderes otorgados al togado HAMILTON BRAINERT VILLADA LONDOÑO y que obran en el expediente digital. El primero de ellos lo hizo a través de memorial del nueve (9) de febrero de los corrientes y la segunda, a través de memorial del día quince (15) de julio de 2022, ambos manifestaron recibir la herencia con beneficio de inventario.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad y, de conformidad con la función que cumple el medio de impugnación, será del caso, dejar sin efectos el auto del pasado catorce (14) de febrero y, en su lugar, se tendrán legalmente notificados por conducta concluyente a los señores FERNANDO GAVIRIA MARTÍNEZ y PAULA ANDREA GAVIRIA MARTÍNEZ del auto del tres (3) de febrero de 2021 mediante el cual se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la referencia, advirtiendo que en dicha providencia ya habían sido reconocidos como herederos del causante. En ese mismo sentido, se reconocerá personería a HAMILTON BRAINERT VILLADA LONDOÑO con T.P. 259.302, para representarlos, conforme a los poderes a él conferidos, en los términos del artículo 492 del C.G.P.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del pasado catorce (14) de febrero, mediante el cual este Despacho requirió al recurrente a efectos de procurar la notificación por aviso de los señores FERNANDO GAVIRIA MARTÍNEZ y PAULA ANDREA GAVIRIA MARTÍNEZ, toda vez que, la allegada al buzón institucional adolecía de un defecto en cuanto a la fecha de la providencia a notificar; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar:

SEGUNDO: TENER LEGALMENTE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores FERNANDO GAVIRIA MARTÍNEZ y PAULA ANDREA GAVIRIA MARTÍNEZ del auto del tres (3) de febrero de 2021 mediante el cual el Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la referencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a HAMILTON BRAINERT VILLADA LONDONO con T.P. 259.302 del C.S.J., en los términos de los poderes a él conferidos, para representar a los señores FERNANDO GAVIRIA MARTÍNEZ y PAULA ANDREA GAVIRIA MARTÍNEZ, herederos del causante y requeridos conforme al artículo 492 del C.G.P., quienes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario, advirtiendo que la calidad de herederos ya les fue reconocida en el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite correspondiente a los procesos de sucesión, advirtiéndole a los interesados que, el escenario oportuno de contradicción en procesos de esta naturaleza, es la diligencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 ibidem.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660de96cc7c2e35f0fc62190b5c1f285010ce6c3c7bbe07053cd87d4fdf9ac7f**
Documento generado en 03/03/2023 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00854 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	LUZ AMPARO RESTREPO LONDOÑO
Demandado	EDIE DE JESUS MUÑOZ VELASQUEZ Y OTROS
Asunto	notificación Conducta Concluyente

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho para representar a los demandados MADALID MUÑOZ LOPEZ, MARIBEL MUÑOZ LOPEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO ANTONIO MUÑOZ NANCLARES Y MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE PROCESO, dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, en representación de los demandados MADALID MUÑOZ LOPEZ, MARIBEL MUÑOZ LOPEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO ANTONIO MUÑOZ NANCLARES Y MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE PROCESO, del auto de octubre 14 de 2021, por medio del cual se admitió la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada en su contra por LUZ AMPARO RESTREPO LONDOÑO, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es febrero 28 de 2023.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b70899cab27cfaaf1812d98de3e793bc8dc4183124770d415629c75db122064**
Documento generado en 03/03/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintitrés.

RADICADO	050014003017 2022 00015 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE RODAS PINO
DEMANDADO	GABRIEL JAIME JARAMILLO BOJACA Y OTROS
ASUNTO	Inadmite reforma

Se Inadmite la anterior reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

Deberá aportar la factura EPM Nro. 80492032325

Deberá aportar la factura EPM Nro. 1192317880

Que soporten el cobro de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$25.288), SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$74.638) y SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$661.077)

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be068d8c79d918d8d0d05e388d68c778ae325effc2a78009901f7b7ec5b212b**
Documento generado en 03/03/2023 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00128-00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	PAULA ANDREA LONDONO VARGAS C.C. 32.105.923
DEMANDADO	NUBIA DEL SOCORRO ESPINAL ESPINAL C.C. 43.083.262
ASUNTO	RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
DECISIONES	NO REPONE-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la providencia del once (11) de octubre de 2022, mediante la cual este Despacho, entre otras cosas, declaró probada la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El once (11) de octubre de 2022, este Despacho declaró probada la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales y, en consecuencia, la terminación del proceso de la referencia.

1.2 La apoderada de la demandante, dentro del término oportuno interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, del primero se corrió traslado el pasado veinticuatro (24) de febrero, toda vez que, ya se encuentra integrada la *litis*. Sin embargo, no hubo contestación oportuna por parte de la demandada.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, calificar la demanda presentada como inepta por la ausencia de la audiencia de conciliación, resulta contrario a derecho. Lo anterior teniendo en cuenta que, ninguno de los aspectos señalados en los artículos 82 y 84 del C.G.P., fue atacado por la parte demandada en el escrito presentado para deprecar la excepción, como para calificar la demanda de inepta.

Que la ausencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, por sí sólo, no puede ni debe ser tenido como causal para declarar probada la excepción aquí planteada y disponer de un tajo, la terminación de un proceso, el cual ya con criterio contrario, porque en el auto admisorio de la misma, ocurrido el 1 de marzo del año 2022, se decretó la medida cautelar peticionada previa caución, decisión que varió para resolver la excepción, según ella en contravía de los principios que rigen la actividad judicial, debiendo entonces, si era su criterio, inadmitir la demanda por la ausencia de este requisito y darle a la parte la oportunidad de sanearla en el término que exige la ley y, luego, ahí sí, proceder a su rechazo o admisión según el caso.

Concluye afirmando que, la decisión de declarar probada la excepción previa, es errada, por no estar expresamente consagrada como causal la falta de requisito de que trata la Ley 640 de 2001, por lo que solicita reponerla o de manera subsidiaria conceder el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como

consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

3.2. El artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida:

La primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado o, que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem) y, la segunda, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso).

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dispuesto que:

“(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los

resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas".¹

Sumado a ello, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*; no puede ser interpretado de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.

En el caso concreto, se trata de un proceso declarativo, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 ibídém, así:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.

principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual".

Bajo esa perspectiva, se aprecia de forma palmaria que la pretensión de la medida cautelar recae sobre un bien de propiedad de la misma parte actora e igualmente se avizora que no se ha pretendido en el *sub judice* el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil; de ahí que se concluya que la medida deprecada no tiene vocación de procedencia y mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

En ese contexto, considera esta Judicatura que como no se agotó la conciliación previa, y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formuló, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa, con lo cual, se encuentra plenamente justificada la excepción previa como medida de saneamiento tendiente a evitar irregularidades en el trámite procesal, en los términos establecidos en el numeral quinto del artículo 100 ibídem.

En conclusión, no se repondrá el auto atacado, y como quiera que, el presente proceso es de primera instancia y la impugnación fue interpuesta dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación frente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del once (11) de octubre de 2022, mediante el cual este Despacho declaró probada la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia del once (11) de octubre de 2022; por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del C.G.P. se corre traslado a la parte apelante para que en un término de tres (3) días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario. Vencido dicho término, se correrá traslado a la parte no apelante en los términos del artículo 324 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*No repone-Concede apelación
202200128
EGH*

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c172fc0e2508b4816967c699c2a9cfdd98903e25535738970dc1f5fa523418fd**
Documento generado en 03/03/2023 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00504 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	MARIA ESTELA DURAN MAURY
Demandado	CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA "CENSA"
Asunto	Se aclara providencia y se ordena oficiar a testigos

Teniendo en cuenta que en el auto de enero 30 de la presente anualidad que resolvió fijar fecha para la audiencia inicial, se omitió indicar en el mismo la hora en que se celebrará la audiencia, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Adiciona el auto de enero 30 de 2023, en el sentido de indicar que la audiencia señalada para llevar a cabo audiencia se celebrará el día 05 de julio de 2023 a las 10 AM.

2° De otro lado lo solicitado por la demandante en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a las testigos MARISELA ISABEL MEDRANO PATERNINA Y JOHAN A. MUÑOZ M., a fin de informales que han sido citadas como testigo de la demandante MARIA ESTELA DURAN MAURY, a la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 5 de julio de 2023, a las 10 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MARZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0876ac2f5f0e7e0c03777d9eb338dc42221dc36b98538f58b9bfc445a7632dc**
Documento generado en 03/03/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00547 00
Proceso	Verbal Prescripción de Hipoteca
Demandante	JORGE ENRIQUE DIAZ GUALDRON Y NORA INES MEJIA DE DIAZ
Demandado	MAURICIO MONTOYA ALVAREZ
Asunto	Control de legalidad

Toda vez que dentro del presente asunto se advierte que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

Al demandado MAURICIO MONTOYA ALVAREZ, se le notificó el auto admisorio de demanda en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora, quien durante el traslado de la demanda dio respuesta oportuna a la demanda formulando excepciones de merito.

Una vez ejecutoriado el presente auto, profíérrese sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P., toda vez que con las pruebas aportadas se puede tomar la decisión de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7654f14a2e523492aa4035cd74c1ce755342ed97b54ceb280d6861eb64fe81**
Documento generado en 03/03/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00977 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CATALINA PEREZ URREA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada demandada

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada CATALINA PEREZ URREA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada CATALINA PEREZ URREA.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3277ffbd16d86beafc76ae7a5b7d008fe8b86908193e19542c4759b99900133

Documento generado en 03/03/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01024 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
Demandado	YURANY ANDREA VELEZ ALVAREZ Y NELLY AMPARO ALVAREZ TABORDA
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta que las demandadas YURANY ANDREA VELEZ ALVAREZ Y NELLY AMPARO ALVAREZ TABORDA, dieron respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente vinculadas al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificadas por CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas YURANY ANDREA VELEZ ALVAREZ Y NELLY AMPARO ALVAREZ TABORDA, del auto de enero 16 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por LUISA MARIA VELEZ HERRERA.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en caso de querer ampliar la contestación.

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. YURANY ANDREA VELEZ ALVAREZ, identificada con CC. No. 1.115.062.916 y TP. 377.951 del C.S.J., para representar a la demandada NELLY AMPARO ALVAREZ TABORDA en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527a2e1392486354a1d160fbaeb881980bce8724f840c8264d372539e07b7870**
Documento generado en 03/03/2023 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01118 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE DAVIVIENDA S.A.
Demandado	SONIDO EN VIVO S.A.S. Y JUAN CARLOS GIRALDO ORTEGON
Asunto	Ordena suspensión proceso

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el que se evidencia que, en el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, se dio inicio al procedimiento de recuperación empresarial presentada por la sociedad demandada SONIDO EN VIVO S.A.S., es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, hasta tanto la conciliadora del Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, informe a este Despacho sobre la decisión tomada en la negociación de acreencias de la sociedad SONIDO EN VIVO S.A.S. y sus acreedores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f47aa96f332f2692529dce8a25ed42a815e893ba9b6c49386cc0000e98b7336**
Documento generado en 03/03/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01223 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado	MARY ISABEL ARANGO GOMEZ
Asunto	Se incorpora notificación negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada MARY ISABEL ARANGO GOMEZ con resultado negativo (la dirección electrónica no existe).

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a la demandada en la dirección física informa en la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300157c162b965b450a3a3ac2a03ade5c4f38d1ebb9543213f7763392d3c3f5e**

Documento generado en 03/03/2023 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01248 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALPHA MOBILE S.A.S. Y JUAN DAVID AREIZA LAVERDE
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificados demandados

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente las copias de las notificaciones personales dirigidas a los correos electrónicos de los demandados ALPHA MOBILE S.A.S. Y JUAN DAVID AREIZA LAVERDE, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificados los demandados ALPHA MOBILE S.A.S. Y JUAN DAVID AREIZA LAVERDE.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3bedea84bb72dd7bd374b1a5f121f613db7f4d2a36db5239819b75232359c8**
Documento generado en 03/03/2023 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01291 00
Proceso	Verbal
Demandante	JOHN FREDY QUINTERO TORRES
Demandado	COVIN S.A. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Asunto	Incorpora cumplimiento inciso segundo artículo 8 Ley 2213 de 2022

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la parte demandada en los términos de la citada ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5025f474ebc19bb61da29878b0f7f5a18416d48ec5827831a24e8ffd91ac83**
Documento generado en 03/03/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ANA ANSELMA QUIROZ DE MORALES en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

03 de marzo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo tres de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01299 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA
Demandado:	ANA ANSELMA QUIROZ DE MORALES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ANA ANSELMA QUIROZ DE MORALES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la

demandado, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA, en contra de ANA ANSELMA QUIROZ DE MORALES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.147.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.147.000, para un total de las costas de **\$1.147.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215aee1f4af85824ab65f82aa3d5f6c08915f26d2b353a3443485843b4674e4d**

Documento generado en 03/03/2023 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>